



ORDEN PRI/1567/2021, de 10 de noviembre, por la que se dispone la inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Teruel en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Los Estatutos actualmente vigentes del Colegio Oficial de Enfermería de Teruel se inscribieron en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Aragón mediante Orden de 8 de noviembre de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 140, de 27 de noviembre de 2002.

El artículo 19 de la Ley 2/1998, de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, establece que los Colegios Profesionales de Aragón gozarán de autonomía para la aprobación y modificación de sus estatutos, con las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico. Los estatutos aprobados y, en su caso sus modificaciones serán remitidos por el Colegio al Departamento correspondiente del Gobierno de Aragón, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

La citada corporación, en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de julio de 2020, aprobó la modificación del texto estatutario de acuerdo al procedimiento establecido a tal efecto en el mismo, solicitando su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón.

El Decreto 158/2002, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos para la creación de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, y la organización y funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón, determina el procedimiento que debe observarse para la inscripción de la modificación de los estatutos en el Registro.

Mediante Resolución de la Directora General de Interior y Protección Civil, publicada en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 11, de 19 de enero de 2021, se dispuso la apertura de un periodo de información pública sobre el expediente de inscripción de la modificación de estatutos del mencionado Colegio Oficial.

El Departamento de Sanidad, por tener relación con la profesión relacionada en los estatutos, ha emitido informe en el que no se han formulado objeciones al nuevo texto estatutario.

En aplicación del procedimiento previsto en el artículo 8 del Decreto 158/2002, de 30 de abril, el Servicio de Régimen Jurídico y Registros de la Dirección General de Interior y Protección Civil, como órgano competente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, ha informado favorablemente sobre la legalidad de la modificación de los estatutos después de realizarse las rectificaciones propuestas al Colegio durante la tramitación de este procedimiento.

Corresponden al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales el ejercicio de las competencias en materia de Colegios Profesionales cuyo ámbito territorial esté comprendido en la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en artículo 4 del Decreto 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, y en el Decreto 6/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales del Gobierno de Aragón.

Por cuanto antecede, en virtud de la competencia atribuida a la titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales en el artículo 19.2 de la Ley de Colegios Profesionales de Aragón, dispongo:

Primero.— Ordenar la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón de la modificación de los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Teruel.

Segundo.— Se adjunta como anexo a la presente Orden, la redacción definitiva de los estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Teruel.

Tercero.— La modificación de los estatutos se publicará en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que la dicta en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación. Asimismo, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación.

Zaragoza, 10 de noviembre de 2021.

**La Consejera de Presidencia y
Relaciones Institucionales,
MARÍA TERESA PÉREZ ESTEBAN**

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE TERUEL

CAPÍTULO PRIMERO: FINES Y FUNCIONES COLEGIALES

ARTÍCULO UNO

El Colegio Oficial de Enfermería de Teruel, es una corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO DOS

Son fines esenciales de este Colegio, la ordenación de la profesión de Enfermería, la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, estatal, provincial o autonómica, por razón de la relación funcionarial, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.

ARTÍCULO TRES

Corresponde a este Colegio Oficial de Enfermería, el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.-Ostentar la representación exclusiva de esta profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, estatal, provincial o autonómica, por razón de la relación funcionarial, ni de las representaciones sindicales en el ámbito específico de sus funciones.
- 2.-Participar en materias de competencia de la profesión en los Consejos u Órganos Consultivos de la Administración Territorial, de acuerdo con la normativa vigente en cada caso.
- 3.-Estar representado en los Patronatos Universitarios u Organismos afines.
- 4.-Ostentar en el ámbito territorial la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares con legitimación para ser parte en cuanto litigio afecte a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley.
- 5.-Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vía profesional de los nuevos titulados en Enfermería y sus especialidades.
- 6.-Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismo, según proceda.

7.-Ordenar en el ámbito territorial la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, dictando al efecto, en su caso, los oportunos reglamentos.

8.-Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión u otros análogos proveyendo el sostenimiento económico de tales actividades y servicios.

9.-Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

10.-Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

11.-Intervenir en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.

12.-Resolver por laudo las discrepancias que puedan surgir en el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional, a instancia de parte interesada.

13.-Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

14.-Organizar, en su caso, cursos para actualizar la formación profesional de los postgraduados, y cualesquiera otros que redunden en la mejor formación de los colegiados.

15.-Cumplir y hacer cumplir a los Colegiados las leyes generales, las especiales, estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

16.-Mantener regularmente informados a los Colegiados de las actividades desempeñadas, así como de cualquier gestión que pudiera ser de su interés, con edición en su caso de publicaciones, revistas, página web o boletines periódicos dirigidos a tal fin.

17.- Defender los intereses de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados

18.- Atender las solicitudes de información sobre colegiados y sanciones firmes a ellos impuestas así como peticiones de inspección o investigación que sean formuladas por cualquier autoridad competente de una Comunidad Autónoma o estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

19.-Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los Colegiados y todas aquellas funciones que le encomienden y sean aprobadas por la Asamblea General de Colegiados.

20.- Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados.

21.- En general, cuantas se encaminen al cumplimiento de los fines asignados a los colegiados

ARTÍCULO CUATRO

El Colegio Oficial de Enfermería de Teruel tiene ámbito territorial en la actual provincia de Teruel y su sede radica en la capital de la provincia, sita en Calle Los Tilos, nº 3 bajo.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de este Colegio observaran los límites de la Ley 15/2007 de 3 de Julio de defensa de la competencia.

En todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán solo los que se establezcan por ley.

Se contemplarán previsiones expresas dirigidas a exigir a los colegiados que su conducta en materia de comunicaciones comerciales sea ajustada a lo dispuesto en la ley, con la finalidad de salvaguardar la independencia e integridad de la profesión así como en su caso el secreto profesional.

El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en las leyes. En ningún caso se podrá establecer restricciones al ejercicio en esta forma.

ARTÍCULO CINCO

Para el mejor cumplimiento de sus fines, y al amparo de lo previsto en el art.3, punto 7, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá establecer los Reglamentos de Régimen Interior que considere convenientes, siempre que se dicten de conformidad con lo establecido en las leyes y los presentes estatutos.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES, ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADOS

ARTÍCULO SEIS

IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.

El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad y orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Enfermería en Aragón hallarse incorporado al Colegio Oficial correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Se dispondrán de medios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, para lo que se crea la Ventanilla Única.

En este Colegio Oficial de Enfermería se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos, de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, quienes se encuentren

en posesión del correspondiente título de Grado, Diplomado, ATS, Matrona y especialidades reconocidos oficialmente y tengan el propósito de ejercer la profesión.

En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que correspondan al colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores, y usuarios, los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio de territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

En caso de desplazamiento temporal de un profesional de un estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

También podrán incorporarse voluntariamente quienes ostentando alguno de aquellos títulos, deseen figurar como no ejercientes, por no realizar actividad profesional alguna.

ARTÍCULO SIETE

Además de los Colegiados ejercientes y no ejercientes a que se refiere el artículo anterior, siendo merecedores en esta distinción, serán Colegiados de Honor aquellas personas que aún no reuniendo las condiciones establecidas en los artículos anteriores, reciban este nombramiento por acuerdo de la Asamblea General de Colegiados, a propuesta de la Junta de Gobierno y en atención a los méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general o de los Colegiados en particular.

ARTÍCULO OCHO

Para adquirir la condición de Colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente, dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno, a la que deberán acompañarse los documentos siguientes:

- Título Profesional, o en su caso Certificación Académica acreditativa de la terminación de los estudios con el resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de este, momento en que deberá ser presentado en el Colegio para su registro.
- Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso.
- Tres fotografías tamaño carné. En el caso de que el solicitante ya hubiera estado inscrito en otro colegio de diferente ámbito territorial, será suficiente que aporten certificación de este último, acreditativa del periodo de colegiación y del pago de las cuotas que le hubieran correspondido por tal periodo.

ARTÍCULO NUEVE

La Junta de Gobierno resolverá sobre cada solicitud en la primera reunión normativa que la misma celebre con posterioridad a la fecha de presentación de aquella y en cualquier caso antes de sesenta días, de no mediar causa que lo impida, en cuyo

caso la misma deberá ser notificada fehacientemente a la persona afectada a los efectos oportunos. Si por cualquier circunstancia la Junta de Gobierno no pudiera reunirse dentro del expresado plazo, no mediando causa que impidiera la colegiación, se considerará la solicitud aceptada con carácter provisional, debiendo ser refrendada dicha aceptación en la primera reunión de la Junta de Gobierno que se celebre.

ARTÍCULO DIEZ

La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, comunicando la aceptación por escrito al interesado. En caso de denegación, la resolución razonada deberá asimismo ser comunicada al interesado con expresión de los recursos que contra la misma procedan.

ARTÍCULO ONCE

La condición de Colegiado se perderá:

- 1.- Por haber causado baja voluntariamente.
- 2.-Automáticamente por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- 3.-Por expulsión del Colegio acordada tras resolución definitiva de un expediente disciplinario.

En todo caso, la pérdida de la condición de Colegiado se adoptará por la Junta de Gobierno, que deberá ser comunicada por escrito al interesado, surtiendo efectos desde dicha notificación.

ARTÍCULO DOCE

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, toda persona en posesión del título correspondiente para el ejercicio de la profesión podrá llevar a efecto dicho ejercicio sin necesidad de estar colegiado, en los siguientes casos:

- Cuando su actuación se limite a la atención de pacientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente.

CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO TRECE

Los Colegiados tendrán los siguientes derechos:

- 1.-Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el del acceso a los cargos y puestos directivos. A tal efecto se considerarán de igual rango los colegiados ejercientes y no ejercientes.
- 2.-Ser defendidos a petición propia por el Colegio, cuando sean vejados o perseguidos por motivo del ejercicio profesional.

3.-Ser representados o asesorados por el Colegio cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados o Entidades Oficiales sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17.

4.-Pertener voluntariamente a las Entidades de Previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas o pudieran crearse en un futuro.

5.-Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones o iniciativas que estimen procedentes.

6.-Examinar los Libros de Contabilidad y de Actas del Colegio, previa solicitud, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

7.-Al uso de la insignia y los distintivos profesionales creados o que puedan crearse.

8.-Al uso de las dependencias colegiales, previa autorización del Presidente, o Comisión Permanente o persona delegada, siempre que se destinen a tratar temas profesionales de interés general.

ARTÍCULO CATORCE

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

1.-Cumplir lo dispuesto en las leyes, en los propios estatutos, así como las decisiones de la Junta de Gobierno, salvo cuando se trate de acuerdos nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer al Colegio por escrito, los motivos de su actitud.

2.-Estar al corriente en el pago de las cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General.

3.-Denunciar al Colegio todo acto de competencia desleal y de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado. La denuncia deberá formularse por escrito.

4.-Participar al Colegio los cambios de domicilio o residencia.

5.-Emitir su informe o dar su parecer cuando así se le solicitara por la Junta de Gobierno.

6.-Tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que deba formular ante el Consejo Autonómico.

7.-Aceptar, salvo justa causa que lo impida, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fuere elegido.

8.-Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

ARTÍCULO QUINCE

Las diferencias de carácter profesional que pudieran surgir entre compañeros se someterán a resolución de la Junta de Gobierno, o, en su caso, de la Asamblea General.

CAPÍTULO CUARTO: DEL RÉGIMEN DEL COBRO DE HONORARIOS

ARTÍCULO DIECISÉIS

La Junta de Gobierno, no podrá establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales.

CAPÍTULO QUINTO: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ESTRUCTURA Y FUNCIONES

ARTÍCULO DIECISIETE

Este Colegio Oficial de Enfermería de Teruel estará regido por los siguientes Órganos:

- La Asamblea General.
- La Junta de Gobierno.

ARTÍCULO DIECIOCHO

La Asamblea General es el Órgano Soberano de Gobierno del Colegio. Se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro del mes anterior a la fecha del cierre económico para ser sometido el presupuesto de gastos e ingresos, a su aprobación, e informar a los colegiados del balance de cuentas y de la gestión realizada.

ARTÍCULO DIECINUEVE

La convocatoria de Asambleas General Ordinaria y Extraordinarias se verificará por acuerdo de la Junta de Gobierno indicando lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con quince días de antelación y mediante escrito dirigido a todos los Colegiados, u otros medios de comunicación personal.

ARTÍCULO VEINTE

La Asamblea General, tanto ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los Colegiados en primera convocatoria y cualquiera que fuese el número de asistentes en segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que hubiese sido convocada la primera. Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General las mismas personas que lo sean de la Junta de Gobierno Colegial.

ARTÍCULO VEINTIUNO

La Asamblea General deberá ser convocada con carácter extraordinario:

- 1.-Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno.

2.-Cuando lo soliciten el 10% del número total de colegiados. En la solicitud deberá expresarse necesariamente el orden del día de los asuntos a tratar

En tal caso esta Asamblea General Extraordinaria deberá ser convocada dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Colegio, quien abrirá y cerrará la sesión, haciendo de moderador. Tal función podrá delegarla en cualquier otro colegiado. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta si así lo solicita al menos el 10% de los Colegiados asistentes a la Asamblea, o en cualquier caso el voto será secreto siempre que afecte a cuestiones relativas al decoro de los Colegiados. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

Con los requisitos establecidos para solicitar la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en el párrafo primero del artículo vigésimo segundo de estos Estatutos, podrá solicitarse la inclusión en el orden de asuntos de una moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno o a esta en general, expresando con claridad las razones en que se funde. La Junta de Gobierno quedará obligada a incluirla en el orden de asuntos a tratar en la primera Asamblea General que se celebre. Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados, o, en su caso, toda la Junta deberá dimitir, convocando inmediatamente elecciones para los respectivos cargos. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Asamblea General de al menos, la mitad más uno de los Colegiados en ese momento de alta en el censo colegial.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

La Junta de Gobierno será el Órgano Ejecutivo y Representativo del Colegio.

ARTÍCULO VEINTICINCO

La Junta de Gobierno podrá actuar bien como Pleno o bien a través de una Comisión Permanente.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y, al menos, tres vocales.

ARTÍCULO VEINTISIETE

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- 1.-Ejecutar los acuerdos adoptados en la Asamblea General.
- 2.-Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la corporación.
- 3.-La gestión ordinaria de los intereses de la corporación.

4.-La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, Estatal y Autonómica, salvo cuando por Ley le corresponda al Presidente.

5.-El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

6.-Acordar o denegar la admisión de Colegiados.

7.-Imponer sanciones de acuerdo con lo preceptuado en estos Estatutos.

8.-Recaudar y administrar los fondos colegiales.

9.-Redactar los presupuestos anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

10.-Convocar elecciones para cubrir las vacantes que se produzcan en la propia Junta de Gobierno, informando al Consejo Autonómico de Colegios Oficiales de Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón y/o al Departamento competente del Gobierno de Aragón.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

Primero

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los Colegiados siempre que no estén comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo treinta y seis de estos Estatutos.

Segundo

La Elección de los miembros de la Junta de Gobierno será por votación directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto acudirán personalmente a depositar su voto, o votar bien por correo en ambos casos deberán observarse la forma y requisitos siguientes:

1.-Las candidaturas deberán formarse en listas cerradas de los colegiados que se presenten para ser elegidos y del cargo al que cada uno de ellos opta

2.-La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá expresarse la fecha de celebración de las mismas, que nunca podrá ser inferior a treinta días naturales contados desde la fecha de publicación de dicha convocatoria. También deberá expresarse lugar de la votación, horas de apertura y cierre del Colegio electoral, cargos a cubrir en las elecciones convocadas y duración de los mismos.

3.-Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria. Transcurrido este plazo la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidatos presentados, así como los cargos a que opta cada uno de ellos, dentro de los tres días hábiles siguientes. Al mismo tiempo deberá hacerse público el censo que quedará expuesto para consulta por los interesados en la sede colegial. El colegiado que lo estime conveniente podrá reclamar durante un plazo de diez días naturales siguientes a la publicación del censo, a fin de que se rectifiquen los posibles errores. Subsanados, en su caso, los errores en un plazo máximo de cinco días hábiles deberán quedar expuesto el censo definitivo, siendo este el único censo válido para la celebración de las elecciones. De

conformidad con lo previsto en el art.11.2, no podrán incluirse en dicho censo, ni, por consiguiente, formar parte de ninguna candidatura, personal o colectiva, los Colegiados que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales ni aquellos que, por cualquier razón, se encuentren privados de sus derechos colegiales, o hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos o para el ejercicio de la profesión.

4.-En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la dependencia elegida previamente al efecto y que habrá sido concretada en la convocatoria, la mesa electoral bajo la presidencia de un miembro de la Junta de Gobierno, auxiliado por dos interventores, que serán los Colegiados de mayor y menor edad que se hallen presentes en la sala en el momento de constituirse la mesa. El Colegiado designado interventor por menor edad, hará las veces de Secretario.

5.-Los candidatos podrán por su parte designar entre los Colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre de dicho representante a la Junta de Gobierno, con una antelación mínima de cinco días naturales anteriores a la fecha de celebración de las votaciones. El Interventor o los Interventores designados necesariamente deberán ser colegiados y estar en el pleno uso de sus derechos colegiales.

6.-En la Mesa Electoral deberá haber dos urnas, destinadas la primera a los votos de los Colegiados que acudan personalmente, la segunda a los votos que se emitan por correo.

7.-Las urnas deberán estar cerradas y debidamente precintadas, dejando únicamente una ranura que permita depositar los votos.

8.-El contenido de cada una deberá estar claramente reseñado en su exterior.

9.-Constituida la Mesa Electoral, su Presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto, siendo el Presidente de Mesa quien asimismo lo notifique llegado el término de la misma y antes de proceder al escrutinio de votos.

10.-Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo color y tamaño, pudiendo al efecto señalarse por la Junta de Gobierno formato único para todas las candidaturas que el Colegio deberá editar, sin perjuicio de repercutir, en su caso, en los candidatos el costo de la edición, debiendo llevar impresos en un lado correlativamente los cargos a cuya elección se procede.

11.-En la sede en la que se celebren las elecciones deberá haber papeletas de votación suficientes, y en el caso de haber varias, deberán situarse en montones debidamente diferenciados.

12.-Los votantes que acudan personalmente a votar, deberán acreditar previamente su condición de Colegiado ante la Mesa Electoral. La Mesa comprobará su inclusión en el censo y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en el que procederá a introducir la papeleta o papeletas dobladas en las correspondientes urnas.

13.-Los votos por correo deberán emitirse mediante papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en un sobre blanco, en el que deberán constar los siguientes datos: en el anverso, la palabra "Elecciones" y en el reverso el nombre, apellidos y firma del votante.

14.-Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento de inicio de las elecciones en que hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. La Mesa Electoral admitirá los votos por correspondencia que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, antes de proceder a la apertura de urnas y escrutinio. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos, serán declarados nulos.

INSTRUCCIONES PARA EL VOTO POR CORREO

- a) Podrán emitir su voto por correo aquellos colegiados que lo deseen.
- b) A fin de ejercer el derecho al voto por correo será requisito indispensable solicitar personal e individualmente a la Junta de Gobierno del Colegio, las papeletas de todas las candidaturas, bien acudiendo a la sede colegial o solicitándolo por escrito. La identidad deberá acreditarse mediante exhibición del D.N.I. ante la secretaría del Colegio en el momento de la solicitud. Si la petición del voto por correo se hace por escrito, deberá constar en él todos los datos identificativos, incluyendo el nº del D.N.I., acompañando en la solicitud fotocopia del mismo.
El Secretario del Colegio certificará la petición del voto por correo y se tomará nota en el censo, a fin de que el día de la celebración del proceso electoral, no se realice el voto personalmente.
- c) En el plazo de 24 horas desde la recepción de la solicitud, el Colegio remitirá las papeletas de la votación por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio que consta en los archivos del Colegio, conjuntamente con copia sellada de la solicitud de las papeletas para ejercer su derecho al voto y los sobres correspondientes. Para agilizar la tramitación del voto por correo, se ruega a los colegiados que estén interesados, soliciten la remisión de papeletas según los plazos establecidos en la convocatoria de elecciones correspondiente.
- d) Serán nulos los votos por correo que no cumplan estrictamente las normas de la convocatoria y la normativa prevista en los Estatutos Colegiales.
- e) Los colegiados que soliciten votar por correo, no podrán votar personalmente.

15.-No podrán votar, en ninguna de las formas previstas en los anteriores apartados, aquellos Colegiados, que no se encuentren al corriente en el pago de las cuotas colegiales. Una vez que la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público y en un mismo acto a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala. En primer lugar, se procederá a la apertura de la urna destinada a los votos emitidos por correo, y comprobado que sea si el votante se halla inscrito en el censo electoral, se introducirá el sobre que contiene el voto en la misma urna. Concluida esta primera operación se procederá a abrir cada uno de los sobres conteniendo la papeleta de voto, y se nombrarán en voz alta los candidatos elegidos en cada papeleta para su escrutinio. Finalizada la lectura y escrutinio de los votos, se procederá al desprecintado de la urna destinada a los votos de los colegiados que hayan acudido personalmente, debiendo la Mesa nombrar en voz alta los candidatos que aparezcan en cada papeleta, para su escrutinio.

16.-Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, aquellos votos en general que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación y aquellos que indiquen más de un candidato para un mismo cargo o nombres de personas que no concurren a la elección como candidatos.

17.-Finalizado el escrutinio se nombrarán públicamente los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos para cada cargo, señalándose el número de votos

emitidos, así como los votos en blanco y nulos. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, levantándose la correspondiente Acta de todo ello.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de cinco años de duración, renovándose toda la Junta al completo, con posibilidad de reelección para el mismo o distinto cargo.

ARTÍCULO TREINTA

Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjeran, por cualquier causa, vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno, ésta reunidos los miembros restantes podrá designar un sustituto que ocupará dicho cargo hasta que se realice nueva elección. La Junta de Gobierno, en el plazo más breve posible deberá informar de tal cambio y de las circunstancias personales del nombrado, al Consejo Autonómico, y/o al departamento competente del Gobierno de Aragón, y al Consejo General de Enfermería.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

La Comisión Permanente del Colegio, estará integrada por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente
- El Secretario
- El Tesorero

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

La Comisión Permanente, se reunirá cuando los asuntos así lo requieran. Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación, por escrito, u otros medios de comunicación y con el orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse asuntos distintos, salvo que la Comisión los considere de verdadera urgencia o de primordial interés. Informará detalladamente de cuanto se trate, al Pleno de la Junta de Gobierno en la primera reunión que esta celebre.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

El Pleno de la Junta de Gobierno, se reunirá ordinariamente cada dos meses, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos así lo requiera. Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría previo mandato al efecto del Presidente, con cinco días de antelación, como mínimo. Se formularán por escrito, u otros medios de comunicación personal e irán acompañadas del orden del día correspondiente. Fuera de este no podrán tratarse otros asuntos, salvo que el Presidente los considere de verdadera urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en primera convocatoria la mayoría absoluta de los miembros que integran el Pleno. Los

acuerdos adoptados en segunda convocatoria, serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

Los colegiados deberán haber cumplido dos años de colegiación en la provincia para poder ocupar cargos en la Junta de Gobierno y, además, no podrán formar parte de la Junta de Gobierno ni ser elegibles para sus cargos:

1.-Los profesionales que no estén colegiados y en el pleno uso y disfrute de sus derechos colegiales.

2.-Los Colegiados en quienes se aprecie por la mayoría de los demás componentes de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o corporaciones cuyos intereses serán contrapuestos a los de la organización colegial.

3.-Los Colegiados no expulsados ni privados de sus derechos colegiales que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas reglamentarias del Colegio, o de las Extraordinarias que se acuerden en Asamblea General, y, en definitiva, aquellos que incurran en morosidad.

4.-Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos o para el ejercicio de la profesión.

5.-Los Colegiados a quienes se hayan impuesto sanciones disciplinarias por falta muy grave y no hayan sido canceladas.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

Los miembros de la Junta de Gobierno de este Colegio, cesarán por las causas siguientes:

a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados

b) Renuncia del interesado por justa causa

c) Condena por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación para cargos públicos.

d) Imposición de sanción disciplinaria, excepto por falta leve.

e) Aceptación de la moción de censura, conforme a procedimiento establecido en estos mismos Estatutos.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

El Presidente ostentará la representación del Colegio ante toda clase de autoridades y organismos, velando dentro de la provincia por el cumplimiento de las Leyes, las prescripciones reglamentarias, los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta de Gobierno. Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

1.-Presidir todas las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias y ordenar su convocatoria.

2.-Abrir, dirigir y levantar la sesión en las mismas

3.-Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

4.-Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.

5.-Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

6.-Aprobar los libramientos, órdenes de pago y Libros de Contabilidad, juntamente con el Tesorero.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

EL Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

Las funciones del Secretario son:

1.-Redactar y dirigir los oficios de citación, para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la debida anticipación.

2.-Redactar las Actas de las Asambleas Generales y las de las sesiones que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.

3.-Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo llevar obligatoriamente, aquel en el que se anoten las sanciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos, y al menos, dos libros de Actas.

4.-Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

5.-Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados, con el visto bueno del Presidente.

6.-Organizar y dirigir las Oficinas, señalando, de acuerdo con la Comisión Permanente, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

7.-Ostentar la jefatura de personal.

8.-Redactar la memoria anual, al cierre de cada ejercicio.

ARTÍCULO CUARENTA

Corresponderá al Tesorero:

1.-Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

2.-Pagar los libramientos que expida el Presidente.

3.-Formular mensualmente la cuenta de ingresos o gastos del mes anterior, y normalmente la del ejercicio económico vencido.

4.-Redactar los Presupuestos Anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

5.-Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

6.-Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será administrador.

7.-Controlar la contabilidad y verificar la caja.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

El Vocal I llevará a cabo todas las funciones que le confiera el Vicepresidente, asumiendo las propias de éste en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

El Vocal II llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Tesorero, asumiendo las propias de éste en su ausencia, enfermedad, abstención, recusación o vacante.

El Vocal III llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Secretario, asumiendo las propias de éste en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS

Los Estatutos de las Asociaciones Profesionales de Especialistas de Enfermería, que se constituyan conforme a la vigente Ley de Asociaciones, no serán reconocidos por esta Corporación en tanto incluyan o se arroguen funciones propias del Colegio.

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES

Tanto la Junta de Gobierno como la Asamblea General y la Comisión Permanente, sólo podrán adoptar acuerdos sobre los asuntos que figuren comprendidos en el orden del día correspondiente, siendo nulos los que se adoptaren sin cumplir tal requisito. Este Colegio podrá modificar, ampliándola, la competencia de la Junta de Gobierno, así como de la Comisión Permanente, y a su vez, la Junta de Gobierno podrá crear órganos intermedios que en todo caso ejercerán sus funciones y tendrán su razón de ser en el mejor cumplimiento de las funciones de aquella.

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO

La Junta de Gobierno de este Colegio se reserva la facultad de conservar alguno de sus cargos para los colegiados no ejercientes.

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO

En el término de cinco días a contar desde la constitución o modificación total o parcial de los órganos de gobierno colegiales, esta deberá ponerse en conocimiento del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón, u organismo que lo sustituya o asuma sus funciones, ya sea directamente, o a través de Consejo Autonómico. La toma de posesión de los cargos de la Junta de Gobierno, deberá tener lugar dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección.

CAPÍTULO SEXTO: DE LAS DELEGACIONES COMARCALES

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS

Para el mejor funcionamiento de este Colegio, podrá la Junta de Gobierno si así lo considera necesario, crear y reglamentar Delegaciones Comarcales, dotando a las mismas de los medios, personales, materiales y económicos necesarios.

CAPÍTULO SEPTIMO: DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE

Tanto los acuerdos de la Asamblea General como los de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán asimismo ejecutivos de forma inmediata, si bien la Junta de Gobierno deberá ser informada de los que aquella hubiera tomado en la primera sesión que el Pleno celebre, con el fin de que los mismos figuren en el Acta correspondiente a la misma. Se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General y las de las Juntas de Gobierno. Las Actas correspondientes a las Juntas de Gobierno serán suscritas por el Secretario y el Presidente.

CAPÍTULO OCTAVO: DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO

Los actos emanados de los Órganos Colegiales de Gobierno, podrán ser objeto de recurso ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Enfermería, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación. El Recurso será interpuesto directamente ante el Colegio que deberá elevar el mismo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al dicho Consejo Autonómico, si lo hubiere y/o al Consejo General dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la presentación del recurso de que se trate.

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE

Los actos emanados de los Órganos de Gobierno Colegiales, en cuanto estén sujetos a Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO NOVENO: DEL RÉGIMEN DE SANCIONES, PREMIOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO CINCUENTA

Los Colegiados podrán ser distinguidos o premiados, mediante acuerdos de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno, de los colegiados, o de cualquier otro estamento u organización. Con las recompensas o premios que a continuación se especifican y que se harán constar en su expediente personal:

- 1.- Medalla de Oro del Colegio

2.- Designación del Colegiado de Honor- Se crea el Comité de Colegiados de Honor, a los que el Colegio podrá consultar los asuntos más importantes que se planteen a la Enfermería Turolense, así como tener siempre un lugar importante en los actos institucionales del Colegio.

Se perderá esta condición por:

- 1.- Por imposición de sanción por infracción disciplinaria grave.
- 2.- Por la comisión de delito doloso en el ejercicio de la profesión.
- 3.- Por inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

En todo caso, la pérdida de la condición de Colegiado de honor, se adoptará por la Junta de Gobierno, que deberá ser comunicada al interesado, surtiendo efecto desde dicha notificación.

3.-Becas de estudio, de viaje o profesionales.

4.-Propuesta a la Administración Pública, Estatal o Autonómica para la concesión de condecoraciones, o cualquier otro tipo de honores.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO

Los Colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los Estatutos de este Colegio, o los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno del mismo, podrán ser sancionados disciplinariamente. Deberá ponerse en conocimiento de la autoridad judicial, cualquier actuación de un colegiado que presentare indicio racional de conducta delictiva.

ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS

Las faltas que pueden llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasifican en:

- o muy graves
- o graves
- o leves

ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES

Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El descubierto en el pago de cuatro cuotas colegiales después de haber sido requerido para su pago
- c) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión

- e) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a estas, cuando tengan fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios o las interfieran de algún modo.
- g) La reiteración en falta grave, cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento
- i) Las infracciones graves en los deberes que la profesión impone.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las leyes, los presentes estatutos o de los acuerdos adoptados por el Consejo Autonómico en el ámbito de sus funciones, o por los Órganos de Gobierno Colegiales, salvo que constituyan falta de otra entidad.
- b) La competencia desleal
- c) Los actos u omisiones descritos en los apdos. a), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como "muy graves"
- d) La embriaguez o alteración del estado normal mediante tóxicos o estupefacientes en el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO

Son faltas leves:

- a. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- b. Las infracciones menores de los deberes que la profesión impone
- c. Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SÉIS

Con relación a los tres artículos anteriores las sanciones que podrán imponerse, son las que siguen:

1.-Por faltas muy graves:

- Suspensión de la condición de Colegiado y del ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y no mayor de un año
- Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos directivos colegiales
- Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja inhabilitación para incorporarse a cualquier otro en un plazo no superior a seis años

2.-Por faltas graves:

- Amonestación escrita con advertencia de suspensión

- Suspensión de la condición de Colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses
- Suspensión para el desempeño de cargos en los Órganos Directivos Colegiales por plazo no superior a cinco años.

3.-Por faltas leves:

- Amonestación verbal
- Reprensión privada
- Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE

Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de expediente previo y tras audiencia al interesado.

ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO

Las faltas graves y muy graves, excepción hecha de las previstas en el art. 54, b) y d) (esta última en caso de condena firme) que, de conformidad con el art.11, 2 y 3, respectivamente, conllevan la expulsión automática, se sancionarán por la Junta de Gobierno tras expediente disciplinario, cuya apertura deberá ser acordada por la propia Junta de Gobierno una vez en conocimiento de ésta la realización de un hecho que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas hasta aquí descritas. En la apertura y subsiguiente desarrollo del expediente, deberán observarse las siguientes reglas:

La Junta de Gobierno notificará al interesado la apertura del expediente, acompañando a dicha notificación el correspondiente Pliego de Cargos, que será redactado de modo preciso, con mención detallada de los hechos que se imputan

En el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la fecha de emisión del Pliego de Cargos, el interesado podrá formular en su defensa Pliego de Descargo, proponiendo la prueba que interese a su derecho.

Recibido por la Junta de Gobierno el Pliego de Descargo, este órgano lo someterá a estudio previo del que resultará acuerdo de sobreseimiento, si estimare acreditada la inocencia del inculpado, en cuyo caso se archivarán las actuaciones sin más trámite, o, acuerdo de prosecución del expediente, con nombramiento de Instructor, en este caso. Este instructor deberá ser designado, en sesión de Junta de Gobierno, entre los Colegiados que lleven más de diez años de ejercicio profesional.

El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente a la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurren en él. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días y de encontrarlas estimables, procederá a nombramiento de nuevo Instructor en la forma ya descrita.

El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que considere existan. Son causas de recusación las siguientes: Enemistad manifiesta, o interés directo y personal en el asunto, o cualquier circunstancia análoga. Sobre este incidente la Junta de Gobierno decidirá en el plazo máximo de diez días, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

Una vez firme el nombramiento de Instructor, la Junta de Gobierno trasladará a éste el expediente completo. El Instructor dispondrá de diez días para determinar las pruebas que deban practicarse. Todas ellas se llevarán a cabo en presencia del propio Instructor en el plazo de veinte días hábiles, a contar a partir del siguiente al de la notificación de apertura del período de prueba. Durante la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, el Instructor podrá contar con la ayuda del Secretario del Colegio o persona en quien éste delegue.

Practicada la prueba, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno, con propuesta de resolución, en el plazo de diez días. La Junta de Gobierno concederá al inculpado un plazo de diez días hábiles para que pueda formular alegaciones finales a su defensa. Esta defensa correrá a cargo del propio inculpado o de la persona en que él delegue y será escrita. Si la Junta de Gobierno no considerase suficiente la prueba practicada ante el Instructor, podrá ordenar que se lleve a cabo ante ella la que estime pertinente, en el plazo que la propia Junta establezca, pudiendo solicitar los asesoramientos técnicos y legales que estime oportunos para su más justa resolución.

Cumplido, en su caso, este último trámite, la Junta resolverá dentro del plazo de diez días. Dicha resolución será motivada y contendrá los recursos que contra la misma caben, los plazos de interposición y los organismos ante los que deban plantearse, debiendo ser comunicada fehacientemente al interesado.

Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves, deberán comunicarse asimismo al Consejo Autonómico si lo hubiera y/o al Consejo General para su conocimiento.

ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE

Todo Colegiado podrá promover acción disciplinaria contra cualquier miembro de la Junta de Gobierno mediante escrito firmado y suscrito, al menos por diez colegiados. En tal caso será preceptiva la apertura de expediente cualquiera que fuese el grado de la falta imputada. Abierto el expediente, la Junta de Gobierno remitirá lo actuado y un informe sobre ello al Consejo Autonómico que procederá y resolverá.

ARTÍCULO SESENTA

Si dos o más Colegiados fueren partícipes en un mismo hecho que pudiera ser constitutivo de falta, se podrá formar un único expediente. No obstante deberán ser observadas todas las precauciones necesarias para que la participación y circunstancias de cada interviniente queden suficientemente individualizadas.

ARTÍCULO SESENTA Y UNO

Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria pueden ser recurridas por el interesado ante el Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Enfermería de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que la resolución le fue comunicada. En el escrito de recurso se invocarán las razones en que se fundamenta y se propondrán las pruebas que se estimen oportunas, bien entendido que no podrán alegarse hechos nuevos a no ser que éstos se hubieren producido con posterioridad a la resolución recurrida, ni proponerse otras pruebas que aquellas que habiendo sido propuestas en la instancia, no se hubieren celebrado en contra de la voluntad del expedientado.

ARTÍCULO SESENTA Y DOS

Interpuesto el recurso el Consejo Autonómico, resolverá en el plazo máximo de tres meses desde que la fuera remitido el expediente. La resolución que recaiga deberá notificarse al inculpado y al Colegio.

ARTÍCULO SESENTA Y TRES

Las resoluciones disciplinarias firmes que impongan sanción, serán de ejecución inmediata con notificación al interesado. Contra tales resoluciones, dentro del plazo legalmente previsto, cabrá recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO DÉCIMO: DE LA CADUCIDAD DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO

Los expedientes instruidos por el Colegio, caducarán:

1º.- A los tres meses los iniciados a instancia de los interesados, siempre que la causa de la paralización sea imputable a éstos o por causas legalmente establecidas.

2º.- Los expedientes iniciados de oficio, incluidos los expedientes sancionadores, caducarán por el transcurso de seis meses desde su inicio sin haber dictado resolución.

CAPÍTULO UNDÉCIMO: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

ARTÍCULO SESENTA Y CINCO

Los recursos de este Colegio estarán constituidos por:

1.-Las cuotas colegiales, entendiéndose por tal, las de entrada, las ordinarias de vencimiento periódico, y las cuotas y derramas que con carácter extraordinario se acordasen por la Asamblea General.

2.-Los legados, donaciones y subvenciones debidamente aceptadas.

3.-Los ingresos procedentes de dictámenes y asesoramientos, tasas por expedición de certificaciones, prestación de cualquier otro servicio que en su día pudiera establecerse, productos de la enajenación de bienes muebles o inmuebles acordada en forma, e intereses devengados por los depósitos bancarios o similares.

4.-En general todos aquellos bienes que por cualquier otra vía pudiere adquirir el Colegio.

ARTÍCULO SESENTA Y SÉIS

En relación a las cuotas colegiales:

a) La cuota de inscripción es única y los profesionales que trasladen su colegiación no tienen que abonarla, siempre y cuando exista reciprocidad sobre el particular con el Colegio del que provengan y conste la certificación de haberla abonado en su día en aquel. Su cuantía se fijará en los distintos presupuestos anuales de ingresos y gastos.

b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas que se fijen, así como las derramas que, en su caso, y para casos especiales acuerde la Asamblea General, que podrán ser, todas ellas, de distinta cuantía para los Colegiados Ejercientes o No Ejercientes, si así lo determinara la Asamblea General. Se entenderá por "cuotas" a los efectos aquí previstos, todas las descritas en el artículo 66-1.

c) Las cuotas habrán de ser satisfechas directamente al Colegio, pudiendo hacer uso para ello de cualquiera de los sistemas que éste disponga para su efectividad, siendo aconsejable para todos los colegiados la domiciliación bancaria de sus pagos colegiales.

El importe de cualquier tipo de cuota, deberá ser aprobado en Asamblea General.

ARTÍCULO SESENTA Y SIETE

Este Colegio confeccionará anualmente sus presupuestos, los cuales deberán ser aprobados en una Asamblea General señalada al efecto, previamente a la cual tanto los presupuestos como el balance de gastos del ejercicio anterior, deberán ser convenientemente publicados para facilitar su examen a los Colegiados. Si bien los cargos colegiales no son retribuidos, siempre deberá consignarse en los Presupuestos anuales una partida a justificar para los gastos de representación de la Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno propondrá a la Asamblea General para su aprobación, si considera que las condiciones así lo exigen, retribuir con una cantidad mensual alguno de dichos cargos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO: DE LAS ATENCIONES SOCIALES E INFORMATIVAS

ARTÍCULO SESENTA Y OCHO

VENTANILLA ÚNICA.

Se procurará por los medios que se consideren más idóneos, mantener suficientemente informados a todos los Colegiados sobre las actividades profesionales, acuerdos del Consejo Autonómico, Junta de Gobierno, Comisiones de Trabajo, Delegaciones de Comarcas, Asambleas Generales, Cursos, Conferencias, Actividades socio-profesionales y recreativas, demandas y ofertas de trabajo, etc., relativas todas ellas a cuestiones de interés para los Colegiados, y para ello se crea la llamada Ventanilla única, para a través de la cual se puedan de forma gratuita:

- a) Obtener la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de colegiación
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios
- d) Convocar a los Colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio

Para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, este Colegio ofrecerá información inequívoca y gratuita de:

- a) Acceso al registro de colegiados, estando permanentemente actualizado y en el que constaran al menos: nombre y apellidos, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación
- b) El acceso al registro de sociedades profesionales
- c) las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales puedan dirigirse para obtener asistencia
- e) El contenido de los códigos deontológicos

Se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo incorporando para ello las tecnologías precisas creando y manteniendo las plataformas tecnológicas

Se facilitará al Consejo Autonómico de Aragón, cuando lo haya, la información concerniente a Altas, bajas y cualquier otra modificación que afecte a los registros de colegiados para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados.

SERVICIO DE ATENCIÓN A LOS COLEGIADOS Y A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS

- 1.- Se atenderán las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados
- 2.- Se dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales de los colegiados, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses
- 3.- A través de este servicio, se resolverá sobre la queja o reclamación según proceda; bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
- 4.- Se regulará este servicio de presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

MEMORIA ANUAL

Estando sujeto al principio de transparencia en su gestión, se elaborará una memoria anual que contenga:

- a) Informe de gestión económica, gastos de personal suficientemente desglosados y retribución de los miembros de la junta en función del cargo, si la hubiera.
- b) Importe de cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información y estadística de los procesos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza con indicación de la

- infracciona la que se refiere, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores y usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y en su caso de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal
 - e) Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos en caso de disponer de ellos
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de la Junta de Gobierno
 - g) Información estadística sobre la actividad de visado

Esta se hará pública en el primer semestre de cada año, a través de la página Web

El consejo de colegios hará pública, junto a su Memoria, la información estadística a la que hace referencia la Memoria Anual de forma agregada para el conjunto de la organización colegial

A estos efectos, este Colegio, facilitara a su Consejo de Colegios de Aragón la información necesaria para elaborar la memoria anual

ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE

La Junta de Gobierno podrá aprobar cualquier otro tipo de atenciones sociales, siempre que éstas tiendan como fin, al mejoramiento socioeconómico de los Colegiados.

ARTÍCULO SETENTA

La Junta de Gobierno podrá establecer becas para postgraduados con carácter anual, conducentes a la actualización de nuestra profesión en el orden social y profesional. Asimismo, podrán establecerse becas de ayuda para aquellas personas, Colegiados, que participen activa y ordenadamente en las distintas actividades colegiales. Tales becas deberán regirse por las bases que se establezcan en el reglamento de orden interior que a tal efecto se confeccione.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO.

ARTÍCULO SETENTA Y UNO

El Colegiado que alcance el estado de Jubilación, gozará del beneficio de exención del pago de las cuotas colegiales, continuando en alta como "Colegiado no ejerciente jubilado". En igual situación quedarán aquellos Colegiados a quienes se les declare en situación de Invalidez Permanente, Total o Absoluta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En tanto no se cree el Consejo de Colegios de Enfermería de Aragón, o una vez creado, si el Colegio provincial de Teruel no se integrara en el mismo, los actos y acuerdos de su Junta de Gobierno agotarán la vía administrativa, siendo directamente recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En conformidad con el Artículo 19 de la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.A., y si no hubiera resolución expresa, al día siguiente de haber transcurrido tres meses desde que tuviera entrada en el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de la Diputación General de Aragón u Órgano que lo sustituya o asuma sus funciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- La Organización Colegial

Se entiende por Organización Colegial, el conjunto de Corporaciones Colegiales de una determinada profesión.

Son Corporaciones Colegiales los Consejos de Colegios de Aragón y los Colegios Profesionales territoriales de Aragón

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - Facultad de control documental de las Administraciones Publicas.

Lo previsto en estos Estatutos no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Publicas de Aragón, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los colegios profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnico o sobre cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Departamento competente y recurso de alzada.

Toda referencia al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales que se hacen en la Ley 2/1998 de 12 de marzo, de Colegios Profesionales de Aragón, debe entenderse realizada al Departamento competente en materia de colegios profesionales.

De igual manera, cada vez que se mencione la posibilidad de recurso ordinario, debe entenderse referido al recurso de alzada.